

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 26 de febrero de 2024

N° 29976-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 4  
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE REGLAMENTA LOS ACUERDOS DE ENTENDIMIENTO QUE SUSCRIBA LA AGENCIA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, CON LAS RESPECTIVAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 28  
(De lunes 19 de febrero de 2024)

QUE DECLARA EL ESTADO DE URGENCIA EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA ESTABLECER UN PLAZO MENOR EN LA PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE SE PROMOVERÁN, PARA LAS ADQUISICIONES DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MATERIALES, TRANSPORTE Y ARMADO DE AULAS MODULARES, PARA LA SUSTITUCIÓN DE AULAS RANCHO, EN BENEFICIO LA COMARCA NGABE BUGLÉ.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-1036  
(De jueves 22 de febrero de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITAN ADHESIVOS CON LOGO HOLOGRÁFICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, COMO DISTINTIVO O MARBETES PARA LOS LICORES EXTRANJEROS CON GRADUACIÓN ALCOHÓLICA SUPERIOR A 20 GRADOS G.L., COMO COMPROBANTE PARA LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUESTO PAGADO

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19022-Telco  
(De jueves 22 de febrero de 2024)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE PRONUNCIA SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 013-2023, CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) PARA ADECUAR DISPOSICIONES REFERENTES AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SATELITALES, INCLUYENDO LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR SU USO; ASÍ COMO PARA INCORPORAR DISPOSICIÓN SOBRE LA COMPARTICIÓN DE ESPECTRO POR PARTE DE LOS OPERADORES MÓVILES CELULARES (CONCESIONARIOS NO. 106 Y 107).

### AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Resolución de Junta Directiva N° 014-JD-24  
(De miércoles 31 de enero de 2024)

MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL "CUADRO A.-LOCALES Y ESPACIOS UBICADOS EXCLUSIVAMENTE EN ZONA LIBRE O FRANCA" DE LA RESOLUCIÓN NO.007-JD-07 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, "POR LA CUAL SE



ESTABLECEN TARIFAS, CÁNONES Y TASAS POR SERVICIOS NO AERONÁUTICOS COMERCIALES Y LAS RENTAS MÍNIMAS POR EL USO DE FACILIDADES, DE LAS SUPERFICIES O POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A." Y SUS MODIFICACIONES.

---

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA PRESENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA FRASE U ORACIÓN "...CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1, DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, DE LA LEY NÚMERO 406 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023, "QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PANAMÁ, S.A."

---

### **CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ**

Acuerdo N° 54  
(De martes 06 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA AL PLAZO QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES QUE DESEEN RECIBIR UN DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE EL PAGO DE LA ANUALIDAD.

---



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 4  
De 20 de Febrero de 2024



Que reglamenta los acuerdos de entendimiento que suscriba la Agencia Panameña de Alimentos, con las respectivas entidades gubernamentales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 206 de 31 de marzo de 2021, crea la Agencia Panameña de Alimentos cuyo objetivo es la gestión y verificación de los trámites para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como la importación y exportación de alimentos, su tránsito y transbordo, de conformidad con las normas de salud animal, sanidad vegetal, cuarentena e inocuidad y las normas del comercio internacional.

Que artículo 6 de la Ley 206 de 31 de marzo de 2021, señala que es una Institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en toda la República de Panamá. Estará sujeta a las políticas, orientación y directrices del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Comercio e Industrias, regentes en la materia, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 18 de la Ley 206 de 2021, crea el Sistema Integrado de Trámites con la presencia de las entidades del Estado cuyas competencias guarden relación con la Agencia Panameña de Alimentos, las cuales deberán cooperar y colaborar mediante acuerdos de entendimiento, para el cumplimiento de los objetivos y propósitos de esta Ley.

Que el artículo 19 de la Ley 206 de 30 de marzo de 2006 señala que los acuerdos de entendimiento que suscriba la Agencia Panameña de Alimentos, con las respectivas entidades gubernamentales establecerán las normas, reglamentos y procedimientos técnicos-operativos, bajo las cuales deberán actuar los funcionarios designados por las respectivas entidades gubernamentales vinculadas con el Sistema Integrado de Trámites. Los acuerdos de entendimiento serán reglamentados mediante Decreto Ejecutivo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021, reglamenta la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, señalando en su artículo 21 que el Sistema Integrado de Trámites será administrado por la Agencia, y para el cumplimiento de sus objetivos, se suscribirán acuerdos de entendimiento, con las diversas autoridades nacionales, que guarden relación con los trámites que se llevan a cabo a través de la Agencia.

DECRETA:

**Artículo 1.** Los acuerdos de entendimiento deberán establecer el porcentaje que las entidades del Estado, cuya competencia guarden relación con la Agencia Panameña de Alimentos, pagarán por el manejo que el Sistema Integrado de Trámites realiza como sistema receptor de pago de las tasas y derechos con respecto a los trámites que se gestionen a través del sistema y su distribución. Este porcentaje será del 20%, el cual será utilizado por Agencia Panameña de Alimentos para el mantenimiento y operación del Sistema Integrado de Trámites.

**Artículo 2.** Los pagos por los servicios que se lleven a cabo a través del Sistema Integrado de Trámites, de las entidades del Estado cuya competencia guarden relación con la Agencia Panameña de Alimentos, se basarán en las tasas y derechos que estas entidades establezcan por sus servicios.

**Artículo 3.** El procedimiento técnico operativo bajo las cuales deberán actuar los funcionarios asignados por las respectivas entidades gubernamentales vinculadas con el Sistema Integrado de Trámites, se establecerán en los acuerdos de entendimiento.



**Artículo 4.** Los acuerdos de entendimiento deberán ser aprobados por la Junta Directiva de, la Agencia Panameña de Alimentos y refrendado por la Contraloría General de la República.

**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 206 de 30 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **20** días del mes de **Febrero** de 2024.

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
RESOLUCIÓN No. 28

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Panamá, 19 de febrero de 2024

“Que declara el Estado de Urgencia en el Ministerio de Educación, para establecer un plazo menor en la publicación de las convocatorias en las licitaciones públicas que se promoverán, para las adquisiciones de los servicios de suministro de materiales, transporte y armado de aulas modulares, para la sustitución de Aulas Rancho, en beneficio la Comarca Ngäbe Buglé.”

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**



Que el Presupuesto General del Estado fue aprobado el día 31 de diciembre de 2023 y habilitado para comprometerse en línea el 15 de enero de 2024, con el objeto de cumplir los compromisos presupuestados asignados por el Ministerio de Educación, para la contratación de los servicios de suministro de materiales, transporte y armado de aulas modulares, en beneficio la Comarca Ngäbe Buglé, en las regiones de Ñokribo, Nedrini y Kädri;

Que según cifras de 2023 del programa de Aulas Rancho del Ministerio de Educación, en la región de Ñokribo, Nedrini, Kädri existen 42 escuelas (11.11% del total de la comarca) que albergan a 15, 296 estudiantes, los cuales reciben clases en 150 aulas rancho, en condiciones desfavorables para el proceso de enseñanza aprendizaje, y que deben ser sustituidas por aulas modulares las cuales son instalaciones más seguras, limpias y adecuadas para el desarrollo del proceso enseñanza aprendizaje;

Que según las estadísticas más recientes, publicadas por el Departamento de Estadística del Ministerio de Educación, la Comarca Ngäbe Buglé en el año 2022 culminó con una matrícula de Educación Primaria Oficial de 57,072 estudiantes. De éstos, 88.7% aprobaron el año lectivo, 9.2% reprobaron y 2.1% desertaron. Es decir, 1,209 estudiantes desertaron por diferentes razones y una de ellas se centra en las malas condiciones que tienen las aulas escolares donde reciben sus clases. La mayor parte de los centros educativos que presentan estas características de infraestructura escolar, se encuentran ubicados en áreas donde no hay caminos de penetración para llegar a los mismos, lo que dificulta la movilización del material para la construcción de aulas permanentes, por lo que las poblaciones optan por construir aulas rancho en sus localidades;

Que de acuerdo al Plan Colmena, de los 42 centros educativos incluidos en este proyecto, el 98% están ubicados dentro de los 300 corregimientos más pobres del país, siendo que la Ley 297 de 27 de abril de 2022, que adopta la emergencia nacional del Plan Colmena, busca reducir la pobreza multidimensional y la desigualdad en los corregimientos más vulnerables del país y dentro de los 23 corregimientos categorizados dentro del Plan Colmena, existen 6 corregimientos con Incidencia de Pobreza Multidimensional; es decir, que están dentro de los 19 corregimientos más pobres de la Comarca Ngäbe Buglé, como lo son: Hato Jobo, Cascabel, Man Creek, Niba, Maraca y Camarón Arriba ocupando el corregimiento de Hato Jobo, en el Distrito de Mironó, el primer lugar;

Que las licitaciones públicas que se promoverán, para las adquisiciones de los servicios de suministro de materiales, transporte y armado de aulas modulares, para la sustitución de Aulas Rancho, en la Comarca Ngäbe Buglé, beneficiaran a 15,296 estudiantes que estudian en cada uno de los 42 centros educativos de este proyecto, correspondiente a los nueve (9) distritos de las regiones comarcales de Ñokribo, Nedrini y Kädri, al igual que a beneficiarios indirectos, como lo son los padres de familia, docentes y la comunidad en general;

Que la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura mediante Informe de Justificación Técnica y viabilidad fechado 19 de febrero de 2024, señala que la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe Buglé remite la solicitud de aulas modulares con la nota NOTA.DREC/NB/058-24 del 5 de febrero de 2024, avalada por la Dirección de Planificación del Ministerio de Educación, con el propósito de hacer frente a las diferentes necesidades de cada centro escolar como puede ser el aumento de la matrícula estudiantil, la erradicación de aulas rancho, la rehabilitación de estructuras colapsadas y la recuperación de espacios educativos;



Que dicho informe señala que en el documento de la Vista Presupuestaria 2024, se integra el proyecto de construcción de Aulas Modulares en la Comarca Ngäbe Buglé, página 24, Programa #2 de Construcción y Rehabilitación de Escuelas, generándose su código en el Sistema Nacional de Inversión Pública de Panamá (SINIP); por un monto de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 00/100 (B/.13,254,222.00.)**;

Que producto de los acuerdos contenidos en el Acta No. 4 de la Mesa Única del Diálogo Nacional, celebrada el 30 de julio de 2022 en la ciudad de Penonomé con los gremios docentes, el Ministerio de Educación se comprometió y acordó continuar con el plan para la erradicación de aulas rancho que se enfoca en los objetivos establecidos por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Laurentino Cortizo Cohen, en el Plan Estratégico de Educación 2019-2024, en base al eje 5 INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN, en la meta número treinta, que indica la erradicación del 80% de escuelas rancho, para garantizar una educación digna, que les brinde a los estudiantes de las comarcas y las zonas rurales, las herramientas para superarse mejorando las infraestructuras escolares y cambiar su calidad de vida, gracias a la educación;

Que el año lectivo tiene como fecha de inicio el 4 de marzo de 2024 y por lo acreditado y expuesto anteriormente, resulta impráctico y no viable cumplir el proceso de selección de contratista con los plazos mínimos ordinarios establecidos para la publicación de la convocatoria, en el artículo 48 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada mediante Ley 153 de 2020, para las licitaciones públicas;

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece en su artículo 48, como una excepción al cumplimiento de los plazos mínimos ordinarios para la publicación de la convocatoria, establecidos para la realización de las licitaciones públicas, si el monto del contrato es mayor de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), la facultad de la entidad contratante de establecer un plazo menor de treinta días hábiles en la contratación de bienes, servicios u obras, que en ningún caso será menor de ocho días hábiles, cuando se produzca un estado de urgencia, debidamente acreditado;

Que las entidades o instituciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a utilizar adecuadamente los procedimientos de selección de contratista, conforme los principios establecidos para tales efectos, y al establecerse un plazo menor en la publicación de las convocatorias en las licitaciones públicas que se promoverán, para las adquisiciones de los servicios de suministro de materiales, transporte y armado de aulas modulares, para la sustitución de Aulas Rancho, en beneficio la Comarca Ngäbe Buglé, no se limita la concurrencia de proponentes y no se omiten etapas del procedimiento de selección de contratistas;

Que para establecer un plazo menor en la publicación de la convocatoria en las licitaciones públicas que promoverá el Ministerio de Educación, para las adquisiciones de los servicios de suministro de materiales, transporte y armado de aulas modulares en beneficio de la Comarca Ngäbe Buglé, al considerarse que es impráctico y no viable cumplir con el proceso de selección de contratistas en los plazos mínimos ordinarios establecidos en el artículo 48 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada mediante Ley 153 de 2020, la entidad contratante (Ministerio de Educación); debe emitir una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; por lo que,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Declarar el Estado de Urgencia en el Ministerio de Educación, para establecer un plazo menor en la publicación de las convocatorias en las licitaciones públicas que se promoverán, para las adquisiciones de los servicios de suministro de materiales, transporte y armado de aulas modulares, para la sustitución de Aulas Rancho, en beneficio la Comarca Ngäbe Buglé, por ser impráctico y no viable cumplir con el proceso de selección de contratistas en los plazos mínimos ordinarios establecidos en el artículo 48 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada mediante Ley 153 de 2020.

**Artículo 2.** Establecer el término de nueve (9) días hábiles, para la publicación de la convocatoria de las licitaciones públicas de las adquisiciones indicadas en el artículo anterior.




**Artículo 3.** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el trámite correspondiente y a todas las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación para su conocimiento.

**Artículo 4.** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; artículo 48 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 153 de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación

  
**RICARDO ALONSO VAZ WILKY**  
Secretario General.



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA  
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA  
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

20 FEB 2024

FIRMA: 





MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE INGRESOS

## RESOLUCIÓN N°. 201-1036

De 22 de febrero 2024

“Por medio de la cual se habilitan adhesivos con logo holográfico de la Dirección General de Ingresos, como distintivo o marbetes para los licores extranjeros con graduación alcohólica superior a 20 grados G. L., como comprobante para la debida identificación del impuesto pagado”

### EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N°. 109 de 7 de mayo de 1970, estableció en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo faculta para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en cuanto sus modalidades, formas, lugar y pago de los tributos.

Que la Ley N°. 45 de 14 de noviembre de 1995, tal como quedó modificada por la Ley N°. 6 de 2 de febrero de 2005, por la cual se crea el Impuesto Selectivo de Consumo de Ciertos Bienes y Servicios, faculta a la Dirección General de Ingresos para establecer los mecanismos de fiscalización, a fin de asegurar la correcta determinación y pago del Impuesto Selectivo al Consumo de Bienes Gravados y, así como exigir a los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo de Licores, el uso de dispositivos o distintivos, gravados con este impuesto para su debida identificación.

Que la existencia de marbetes necesarios para acreditar el pago del Impuesto Selectivo de Consumo de Licores, ha quedado insuficiente debido al proceso de producción y elaboración de los mismos, motivo por el cual es imperativo suplir la demanda actual de los importadores, con un distintivo temporal mientras la Dirección General de Ingresos se abastece de los marbetes que se utilizan regularmente.

Que a la fecha esta Dirección, cuenta con adhesivos con logos holográficos de la Dirección General de Ingresos, para suplir la demanda actual de marbetes a fin de acreditar el pago del Impuesto Selectivo de Consumo de Licores, mediante el mecanismo que se establece en la presente Resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. HABILITAR**, el uso de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA (137,240)** adhesivos con logos holográficos de la Dirección General de Ingresos, cuyo diseño se anexa a esta Resolución, cada uno de los cuales se encuentran en la bóveda de la DGI bajo custodios del Departamento de Licores de la Dirección General de Ingresos, como comprobante, distintivo o marbete, para la acreditación del pago del Impuesto Selectivo al Consumo de Licores extranjeros con graduación alcohólica superior a 20 grados G.L.







**MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS**  
DIRECCION GENERAL  
DE INGRESOS

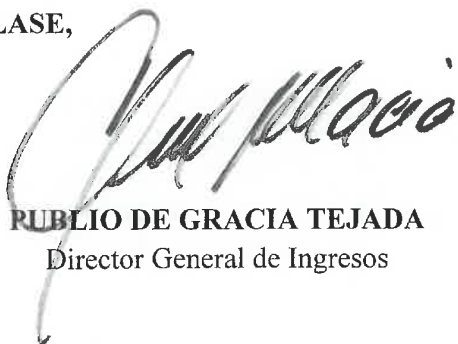
Cabe destacar, que dichos adhesivos serán utilizados para la acreditación del pago del Impuesto Selectivo al Consumo de Licores extranjeros graduación alcohólica superior a 20 grados G.L., hasta que los marbetes correspondientes sean entregados por parte del distribuidor de acuerdo a la Ley N°.45 de 14 de noviembre de 1995, modificada por la Ley N°. 6 de 2 de febrero de 2005 o hasta agotar su existencia.

**SEGUNDO. INFORMAR**, que en cuanto el importador realice la entrega del formulario de solicitud de marbetes con la documentación requerida y una vez sea verificada la misma, se le entregará la cantidad de adhesivos con logos holográficos de la Dirección General de Ingresos que correspondan por unidad declarada, como comprobante del pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

**TERCERO.** Esta Resolución, comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995, tal como quedó modificada por la Ley N°. 6 de 2 de febrero de 2005, artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete N°. 109 de 7 de mayo de 1970.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos



PDGT/PA/acp


**Anexo.** Diseño de adhesivo con logos holográficos de la Dirección General de Ingresos

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

**DESPACHO DEL DIRECTOR**

**Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original**

Panamá, 23 de feb de 20 24

  
\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO QUE CERTIFICA





MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE INGRESOS

**Anexo.**

Diseño de adhesivo con logos holográficos de la Dirección General de Ingresos



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 19022 -Telco

Panamá, 22 de febrero

“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la **Consulta Pública No. 013-2023**, correspondiente a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para adecuar disposiciones referentes al uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso; así como para incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107)”.

### EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO,

en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante **ASEP**), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
3. Que la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos someterá a Consulta Pública, cualquier proyecto de resolución de aplicación general que afecte significativamente a los concesionarios de dichos servicios públicos, según sea el caso;
4. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No.31 de 1996, es política del Estado en materia de telecomunicaciones, propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, para lo cual, *el uso adecuado del Espectro Radioeléctrico se constituye en un elemento fundamental*;
5. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante **PNAF**) tiene como objetivo establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá, atribuyendo a cada segmento, el uso que debe darse a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos;
6. Que el esquema de utilización del Espectro Radioeléctrico no es estático, sino que evoluciona continuamente para reflejar los cambios que se dan en el entorno radioeléctrico, en particular por los avances de la tecnología;
7. Que el auge del uso de órbitas de satélites no geoestacionarios (no OSG), tales como las órbitas terrestres medias (MEO) y las órbitas terrestres bajas (LEO) representan una importante innovación en el ámbito de la tecnología de satélites y un avance decisivo en la conexión de los no conectados, así como en el ecosistema del “Internet de las Cosas (IoT)”, toda vez que permiten comunicaciones con una cobertura ubicua e ininterrumpida en todo el mundo;
8. Que los nuevos avances de las tecnologías satelitales podrían contribuir a la reducción de la brecha digital a una velocidad más elevada y a un costo más bajo que nunca; sin embargo, la industria señala que esto debe estar ligado a regulaciones simplificadas que benefician tanto a reguladores

*an  
of  
si*





Resolución AN Nº 19022-Telco  
Panamá 22 de febrero de 2024  
Página 1 de 13

como a regulados, que coadyuven a mantener los costos regulatorios lo más bajo posible a efecto de evitar un alto impacto en los precios del servicio;

Que para modernizar algunos conceptos sobre el uso de frecuencias para el servicio fijo satelital (SFS) y el servicio móvil satelital (SMS), así como adecuar lo referente a las contraprestaciones correspondientes al uso de estas frecuencias, en procura de eliminar las barreras y facilitar la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones como el Internet de las Cosas (IoT), el acceso a la banda ancha móvil y fija, los servicios de voz y/o mensajería corta (SMS) en áreas rurales, de difícil acceso, no servidas o servidas inadecuadamente por las redes tradicionales heredadas, para diligenciar la conexión de los no conectados y el cierre de la brecha digital, en nuestro país se hace necesario realizar ajustes al actual **PNAF**;

10. Que dentro de los objetivos específicos contemplados por esta Autoridad en esta propuesta de modificación del **PNAF** se encuentran el facilitar la asequibilidad del espectro radioeléctrico requerido por las redes no-terrestres (“Non Terrestrial Networks-NTN”, en inglés) y el nuevo ecosistema satelital, para la introducción de las nuevas soluciones y servicios satelitales de última generación como la Banda Ancha Móvil o Fija, Servicios de Voz, Mensajería Corta o SMS (“Short Message Service”, en inglés), Red de Transporte Móvil (“Mobile Backhaul”, en inglés), entre otros, para lograr el cierre de la brecha digital;
11. Que, de igual manera, como otro de los objetivos está el facilitar a los operadores móviles celulares la implementación de soluciones estratégicas por medio de redes no-terrestres que les permitan a sus usuarios el acceso a la banda ancha y otros servicios de telecomunicaciones en áreas suburbanas, rurales o no servidas por sus redes terrestres;
12. Que esta propuesta de modificación del **PNAF** se fundamenta en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que rige las telecomunicaciones y que tiene como objeto acelerar la modernización y el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
13. Que la propuesta, de igual forma, se realiza en observancia de las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), como la Rec. UIT-D 19 (rev. 2017) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT), la cual señala que, el contar con servicios de telecomunicaciones y aplicaciones TIC en zonas rurales y distantes, *contribuye de manera significativa a mejorar la calidad de vida de la población, maximiza el bienestar social e incrementa la productividad*, por lo que recomiendan, entre otras cosas, que los países en desarrollo incluyan la prestación de telecomunicaciones/TIC en las zonas rurales y distantes en sus planes de desarrollo nacionales;
14. Que, así mismo, la propuesta de modificación del **PNAF** se basa en la Resolución de la Organización de Estados Americanos - OEA (AG/RES. 2966 (LI-O/21)) que considera que la infraestructura mundial de telecomunicaciones/TIC es un insumo fundamental e indispensable para las economías mundiales y nacionales, así como para el bienestar de todas las sociedades, e invita a los Estados Miembros a considerar un grupo de iniciativas para la expansión de las telecomunicaciones/TIC en áreas rurales y en áreas desatendidas o insuficientemente atendidas;
15. Que cabe destacar, que un estudio realizado por la empresa consultora Telecom Advisory Services reveló que un aumento en la digitalización en América Latina impactaría positivamente en el Producto Interno Bruto (PIB), la productividad, la generación de nuevos empleos, la inclusión social y financiera, proyectando que un aumento del 10 por ciento en la penetración de la banda ancha móvil generaría un crecimiento del PIB per cápita del 1.7 por ciento, y que, así mismo, un aumento del 10 por ciento de la penetración de la banda ancha fija, que incluye el acceso fijo inalámbrico (FWA), incrementaría 1.5 por ciento el PIB per cápita;
16. Que es fundamental señalar que, en el año 2022, el Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete No. 41 de 12 de abril de 2022, autorizó la reducción en un 60% del precio por Megahertz del espectro radioeléctrico para una de las bandas de frecuencias requeridas para los servicios móviles celulares denominada “AWS o Advanced Wireless Services, en inglés”, luego que estudios realizados reflejaran que el precio del espectro vigente no estaba en concordancia con la realidad actual del sector;

am  
Ry.  
Que





Resolución AN N° 19022 -Telco  
 Panamá, 22 de febrero de 2024  
 Página 3 de 13

7. Que esta acción se tradujo en la compra inmediata de este espectro, por parte de los concesionarios móviles celulares, luego de que el recurso estuviera a disposición por más de 6 años sin haber sido adquirido, limitando con ello, el desarrollo de sus redes y el acceso a la banda ancha. En ese sentido, esta propuesta de modificación del PNAF, además de adecuar las disposiciones para el uso de sistemas satelitales de última generación, incluye un ajuste al canon por uso de estas frecuencias, toda vez que dentro de la fórmula de cálculo vigente se considera un factor económico denominado “Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER)” de B/.100.00 o de B/.2.00, según el caso, que, para los propósitos actuales de cierre de la brecha digital, se considera una barrera, ya que al multiplicarse por los grandes anchos de banda que requieren las nuevas tecnologías satelitales del presente, produce el pago de cánones extremadamente altos;
18. Que estos UER fueron establecidos en el año 1996, considerando, entre otras cosas, anchos de bandas sumamente pequeños (del orden de los kHz), propios de la tecnología satelital de la época, así como una cobertura poblacional de 2,772,000 millones de personas; sin embargo, en la actualidad, tal como se ha comentado, los requerimientos satelitales son sustancialmente diferentes, ya que los satélites de nueva generación denominados de alto rendimiento o “High Throughput Satellites, en inglés”, tienen capacidad para operar dentro de un espectro de miles de Megahertz y pueden proveer hasta 100 Gbps, logrando un rendimiento de hasta 400% sobre las generaciones anteriores; así mismo, la población actual (2023) a servir es de 4 millones 202 mil 572 personas, según el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, lo que representa un incremento del 52% con relación a la de 1996;
19. Que, considerando las recomendaciones e indicadores antes señalados y convencidos de que el Estado debe procurar maximizar el bienestar social a través de una estrategia de reducción del costo del espectro radioeléctrico, que permita el cierre de la brecha digital, que permita el alcance a una mayor población, y, promoviendo el alcance de la Agenda 2023 en la que se establecieron los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la ASEP, mediante Aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional y en el portal web de la Institución, anunció la realización de la **Consulta Pública No. 013-23**, para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);
20. Que en dicho Aviso se comunicó que, **dentro del periodo comprendido del 18 de septiembre al 18 de octubre de 2023**, cumpliendo con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, los interesados podían presentar sus comentarios sobre los temas planteados a modificar, que se fundamentan en dos temas o ejes:
  - **Tema 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso;
  - **Tema 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).
21. Que, concluido el periodo de presentación de opiniones, según consta en el Acta de Cierre de 18 de octubre de 2023, durante la realización de la **Consulta Pública No.013-23**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, recibió, de manera oportuna, la participación de las siguientes empresas:

Nombre de las empresas participantes:
Starlink Internet Services Panama S.R.L.
AST Spacemobile
Globalstar Panama Corp.
Digicel (Panama), S.A.
Cable & Wireless Panamá, S.A.
Grupo de Comunicaciones Digitales, S.A.

22. Que en virtud de los comentarios recibidos en la **Consulta Pública No. 013-23**, la ASEP estima conveniente hacer referencia a cada una de las propuestas aportadas por los diferentes participantes, en el mismo orden de presentación, a saber:





Resolución AN Nº 19022 -Telco  
Panamá, 22 de febrero de 2024  
Página 4 de 13

## 22.1 Comentarios de STARLINK INTERNET SERVICES PANAMA S.R.L.

**TEMA 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso.

- 22.1.1 Señalan que el costo por uso de las frecuencias satelitales, en términos generales, aún con la disminución propuesta, sigue siendo extremadamente alto cuando se compara con las tarifas de otros países de la región.
- 22.1.2 Indican que lo más importante que se debe considerar, cuando se deciden las tarifas del espectro para sistemas de órbitas no geoestacionarias (NGSO), es que este espectro es COMPARTIDO entre todos los operadores de satélites, por lo que las tarifas no deben contemplarse de la misma manera que los servicios terrestres que tienen asignaciones de espectro dedicadas.
- 22.1.3 Resaltan que STARLINK está en funcionamiento en muchos otros países de la región, donde los gobiernos han impulsado políticas públicas de gran impacto social, dirigidas a la reducción de la brecha digital, a la maximización de la cobertura del sistema educativo nacional, a la creación de fuentes de empleo y de desarrollo humano en la mayor parte de la población, entre otros, para lo cual han incluido, en algunos casos, hasta la exoneración o reducción drástica del pago del precio base y canon anual por la concesión por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales.
- 22.1.4 Destacan que en otros países se han ajustado los parámetros de valoración que se utilizan para el cálculo de las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico asociado al segmento satelital, con el fin de incentivar el desarrollo de esta tecnología en el país, lo que facilita el acceso en zonas donde es más difícil llegar con otras tecnologías, debido a sus características geográficas, lo que contribuye a cerrar la brecha digital, lográndose una reducción de un 80% en el pago de la contraprestación del uso del espectro radioeléctrico asociado al servicio que prestan.
- 22.1.5 Manifiestan que con base a datos recolectados de los pagos que se realizan en diferentes países de la región, Panamá se mantiene como el país con el espectro satelital más caro de Centroamérica.
- 22.1.6 Reiteran el compromiso de continuar brindando un servicio innovador y de alta calidad, incluyendo la alineación de STARLINK con los objetivos del país de llevar conectividad y servicios digitales con precios justos a los menos favorecidos y a lugares remotos, por lo que solicitan que se reconsidere el valor de UER de B/.48.00 a un UER de B/.15.00, manteniendo la misma fórmula básica de cálculo, para que esté acorde con los ejemplos de países vecinos y de situación similar de América Latina.

**TEMA 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

- 22.1.7 Apoyan que se facilite el intercambio de espectro, ya que brindará a los operadores móviles la flexibilidad de trabajar con operadores satelitales para implementar nuevas capacidades directas a dispositivos móviles, utilizando estándares de transmisión de operadores móviles desde el espacio en su espectro ya autorizado.

## 22.2 Comentarios de AST SPACEMOBILE

**TEMA 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso.

*Handwritten signature/initials*





Resolución AN N° 19022 -Telco  
Panamá, 22 de febrero de 2024  
Página 5 de 13

- 22.2.1 Indican que es pertinente que la adecuación e incorporación de nuevas soluciones tecnológicas, como es el caso del HIBS que se menciona en la propuesta, tengan una adaptación dinámica en la regulación nacional, ya que la aparición de nuevas tecnologías que buscan reducir la brecha digital y conectar a los no conectados de manera asequible, serán mayores.
- 22.2.2 Comentan que han venido desarrollando la tecnología D2D (Direct to Device), una solución masiva, con baja inversión para los operadores móviles y de despliegue rápido, pero que se puede ver frenada por la inflexibilidad regulatoria y la no especificación en la normativa nacional, pero que, con un enfoque regulatorio más flexible, donde se tome en cuenta la implementación de nuevas tecnologías, siempre y cuando no interfieran con servicios primarios, ayuden a conectar lugares remotos a un bajo costo.
- 22.2.3 Señalan que las tecnologías innovadoras como la de AST Spacemobile, requieren una gran capacidad en MHz y si bien la propuesta propone la reducción del canon de B/.100.00 por MHz a B/.48.00 por MHz, no justifica el monto total a pagar anualmente. Por ejemplo, para una sola estación terrena, con demanda de capacidad de 5 GHz, con la reducción propuesta se pagarían USD240,000.00 comparado con un pago anual de USD800.00 y aproximadamente USD2,000.00 en otros países de la región, por la misma estación con la misma capacidad.
- 22.2.4 Manifiestan que este tipo de obligaciones elevadas, desincentivan a la inversión e implementación de nuevas soluciones tecnológicas en el país, afectando directamente a la población que no tiene conectividad.

**TEMA 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

- 22.2.5 Opinan que la incorporación de compartición de espectro es algo positivo para la industria, que tiene el potencial de incrementar la competencia, viabilizar nuevos casos de negocio, incentivar inversiones e incrementar la disponibilidad de servicios del sector, lo cual beneficiará a la población y a la industria a través del uso eficiente del espectro, incrementando el tipo de ofertas disponibles en el territorio nacional.
- 22.2.6 Señalan que la compartición de espectro puede ayudar a viabilizar el incremento de la cobertura de áreas sin servicio a través del uso secundario de espectro, por lo que recomiendan que el detalle de los escenarios y alternativas donde se pueda compartir el espectro no sea limitativo y que uno de los principales requisitos sea el de salvaguardar de interferencias a los licenciatarios primarios, garantizando la calidad de servicio.

### 22.3 Comentarios de GLOBALSTAR PANAMA CORP.

- 22.3.1 Proponen que se incluya en la **Consulta Pública No. 013-23** la posibilidad de operadores celulares de realizar acuerdos bilaterales para el uso de ancho de banda terrestre con empresas que ofrecen servicio de satélite de baja órbita y que mantienen espectro radioeléctrico en la reconocida Banda 53 (2483.5 MHz – 2495 MHz), para lo cual compartieron algunos explicativos de lo que es la Banda 53, sus usos y sus beneficios.

### 22.4 Comentarios de DIGICEL (PANAMA), S.A.

**TEMA 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso.

- 22.4.1 Manifiestan que le corresponde a la **ASEP** regular el ejercicio correcto del servicio satelital de telecomunicaciones, y resaltan que es importante que la Autoridad tome en consideración que en estos momentos este servicio es vital

*ep. Bl. Car  
2024*





para lograr la conectividad de sectores geográficos apartados, que requieren tener acceso gratuito a las telecomunicaciones para lograr mejoras en la educación, salud y trabajo. Por ello, la facilidad que pueda tener el concesionario de servicio de telecomunicación satelital en adquirir el espectro que requiere, a un precio que le permita posteriormente brindar su servicio de forma gratuita en áreas rurales del país, puede ayudar a mejorar la calidad de vida de muchas personas.

**TEMA 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

- 22.4.2 Señalan que la compartición de espectro no supone una pérdida de remuneración económica para el Gobierno, ya que inclusive, estos acuerdos obligarían en un futuro la compra o adquisición de nuevas bandas de frecuencia para aumentar la capacidad existente, y debido a las limitantes de la eficiencia espectral que, para mantener la calidad de las redes, este aumento es casi producido debido a la compartición de espectro y se obligaría a dicha inversión.
- 22.4.3 Indican como acertada la propuesta para incluir el tema de compartición de espectro, puesto que es una medida que ayuda con la penetración del servicio de telecomunicaciones en lugares alejados de los polos urbanos, mejorando la experiencia de comunicación de los usuarios finales, siendo este último el mayormente beneficiado.
- 22.4.4 Añaden que, con la incorporación de disposiciones regulatorias sobre la compartición de espectro entre los operadores móviles, se puede lograr un mejor orden en el desarrollo de esta actividad, brindando los parámetros bajo los cuales las empresas concesionarias deben realizar la compartición del espectro.
- 22.4.5 Comentan que la obligación que se incluye para el nuevo artículo 9 del **PNAF** sobre que *“el concesionario del servicio móvil será responsable por el servicio que reciba el usuario final (cliente)”*, es delicado, puesto que son conscientes que la obligación de todo operador es responder por el servicio que brinda a sus clientes; pero en el caso de compartición de espectro, la red de servicio que utiliza uno de los operadores, no le pertenece, por lo tanto, le es casi imposible poder tomar algún tipo de acción para solventar inconvenientes técnicos que pueda presentar la red del otro operador.
- 22.4.6 Sugieren que la **ASEP**, además de incluir la figura de la compartición de espectro, también incluya obligaciones básicas de cumplimiento, que deba guardar cada operador que aloje en su red a otro operador. De esta forma el operador más pequeño, no se encontrará en desventaja al momento de negociar contratos de compartición de espectro con operadores con infraestructuras de red mucho más robustas. Todo ello con el objeto de velar por el mejor desempeño del servicio y el que el usuario final se encuentre conforme con la calidad del servicio que recibe, indistintamente si es por medio de la red del proveedor con el que contrató el servicio o si su operador utiliza la red de otro operador.
- 22.4.7 Resaltan que cualquier solicitud de compartición de uso de espectro puede resultar en un uso altamente ineficiente de espectro, en la medida en la que no se cuente con información que permita estimar la demanda sectorial de comunicaciones asociadas a este tipo de iniciativas, ni el conocimiento especializado requerido para aprovecharlo en su totalidad. Para que esto se maneje más eficiente, recomiendan que los operadores hagan uso de una planeación conjunta o definición de reglas para indicar cuando una celda es requerida para su ampliación de capacidad, según normas previamente establecidas y acordadas.

Am  
Que







## 22.5 Comentarios de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

**TEMA 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso.

- 22.5.1 Señalan que se debe incluir dentro del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencia del PNAF la atribución al *servicio satelital* en la banda de 1980 - 2010 MHz / 2170-2200 MHz (banda n256) y la banda de 1626.5 – 1660.5 MHz / 1525 – 1559 MHz (banda n255).
- 22.5.2 Indican, sobre las afectaciones al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, que dada la multiplicidad de secciones del PNAF asociadas a la atribución de frecuencias para la prestación de servicios satelitales, al menos se listen cuáles específicamente estarían siendo incluidas en la modificación y que las mismas estén alineadas con estándares internacionales dados por GSMA y UIT para el apropiado manejo de la atribución de frecuencias para este propósito específico.
- 22.5.3 Manifiestan, con respecto a la fórmula de cálculo de canon para el uso de las frecuencias satelitales, que es importante que se analice y se ponga en perspectiva cómo el precio mejorado de 0.96/kHz se equipara con el precio que se paga por el servicio terrestre, de tal manera de salvaguardar principios de competitividad de participación en el mercado.
- 22.5.4 Opinan sobre los conceptos contenidos en el punto 5.2 denominados Plataformas a Gran Altitud (HIBS o HAPS), que esta definición o referencia deja fuera los servicios de telecomunicaciones entregados vía tecnología satelital, principalmente por los satélites LEO, debiendo por tanto, incorporar el término LEO para efectos de guardar armonía con la inclusión de la tecnología satelital, propósito de esta Consulta Pública.
- 22.5.5 Comentan sobre que la disposición que establece que el concesionario del servicio móvil será responsable por el servicio que reciba el usuario final (cliente) con la plataforma HIBS, en atención a las disposiciones de su Contrato de Concesión, que es importante que la ASEP emita las directrices normativas propias para el cumplimiento de metas de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles brindados con tecnología satelital, toda vez que los mismos se corresponderán a un LDR (Low Data Rate), congruente con limitantes en términos de la latencia, o bien, la limitada diversidad de servicios que podrían ser prestados a través de SMS (Servicio Móvil Satelital), y que estará destinado a zonas rurales, áreas desatendidas o insuficientemente atendidas, razón por la cual, restringiría el cumplimiento de las disposiciones en su Contrato de Concesión para la medición de la calidad del servicio prestado.

**TEMA 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

- 22.5.6 Señalan que, circunscribir la compartición de espectro a áreas suburbanas, rurales o no servidas por sus redes terrestres o en los términos planteados en el Artículo 9 como “áreas rurales, desatendidas o insuficientemente atendidas” podría estar generando una limitante innecesaria a largo plazo respecto de la capacidad para celebrar acuerdos bilaterales con otros operadores móviles para la compartición de espectro en tecnologías 5G, o bien, 6G en un horizonte de 10 años, por lo que, recomiendan que la compartición se establezca de manera universal y que sea exclusiva para Operadores Móviles debidamente acreditados para la prestación de Servicios Móviles Celulares, con la finalidad de mejorar su cobertura o capacidad de sus redes.

*Handwritten signature/initials*





Resolución AN N° 19022 -Telco  
Panamá de 22 de febrero de 2024  
Página 8 de 13

## 22.6 Comentarios de GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.

**TEMA 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso.

- 22.6.1 Manifiestan preocupación sobre lo propuesto en el punto 8.3 del PNAF sobre Frecuencias para el Servicio Fijo por Satélites en órbita No Geoestacionaria, por la reducción del 52% propuesto del UER, y que sea sustancialmente inferior al pago que realizan los operadores existentes por asignación de espectro, generando una asimetría en el mercado en detrimento de los servicios actualmente provistos a través de enlaces fijos y móviles terrestres.
- 22.6.2 Señalan que, actualmente la fórmula de cálculo para determinar el canon de frecuencias a pagar por enlaces terrestres toma en consideración factores adicionales al ancho de banda asignado, y sugieren se realice un estudio económico detallado que asegure que el canon a pagar por el uso del espectro satelital, que se encuentra bajo propuesta, no será inferior al pago que se realiza por las frecuencias para servicios terrestres, en detrimento de los servicios actualmente provistos, o en todo caso que se ajusten los precios que se pagan actualmente por enlaces terrestres para hacerlos más competitivos, considerando que es política de Estado la de promover y garantizar la leal competencia entre concesionarios, por lo que se debe evitar crear involuntariamente una asimetría en el mercado.
- 22.6.3 Comentan en cuanto a la propuesta de inclusión del punto 8.4 sobre el Uso de estaciones IMT en plataformas a gran altitud (HIBS), estar de acuerdo con la incorporación del concepto como una actualización de soluciones tecnológicas desarrolladas en los últimos tiempos, pero que sería conveniente aclarar si al proveedor HIBS se le exigirá que cuente con una concesión otorgada por la Autoridad, para que pueda brindar sus servicios a los operadores móviles nacionales.

**TEMA 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

- 22.6.4 Consideran, sobre la propuesta de incorporar disposiciones sobre la compartición de espectro por parte de los operadores móviles celulares, que es sana esta adición de acuerdos voluntarios entre operadores móviles; sin embargo, señalan que no necesariamente estos acuerdos forzosamente deban ser bilaterales, ya que deberán enmarcarse en la necesidad operativa de cada concesionario.
  - 22.6.5 Proponen, con el propósito de darle claridad a la redacción propuesta, que los acuerdos sean pactados voluntariamente entre los operadores.
23. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de analizar y evaluar las observaciones presentadas por los participantes en los temas sometidos a Consulta Pública, y como quiera que en su mayoría los aportes son coincidentes, presentará sus consideraciones al Tema 1 y Tema 2, de manera general, tratando de atender las recomendaciones realizadas por los participantes:

**TEMA 1:** Adecuar disposiciones referentes al Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso.

23.1 Con respecto al tema del ajuste de canon por uso de las frecuencias satelitales propuesto, considerando los datos referenciados que se indican en la tabla denominada "*Valores de Canon para Frecuencias Satelitales en la Región*" dentro del marco de una metodología de evaluación comparativa o "benchmarking" con algunos países de la región, se evidencia que aún con la reducción del 52% propuesto por la ASEP, los cánones o derechos de uso de frecuencia para el servicio satelital en estos países son





comparativamente más bajos que el de Panamá, tal como lo reflejamos en la siguiente Tabla:

**Tabla**  
**“Valores de Canon para Frecuencias Satelitales en la Región”**  
**Caso Starlink**

País	Monto de Canon Anual por Uso del Espectro Satelital* (USD)	Normativa
Colombia	Desc. 80%	Reducción de un 80% en la contraprestación del uso del espectro radioeléctrico. Res. 376/2022 (Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones)
El Salvador	\$ 0.00	Ley especial de exoneración de pago del precio base y tasa anual generada por la concesión para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales
República Dominicana	\$ 0.00	Res. No. 072-2022 (Consejo Directivo Indotel)
Guatemala	\$ 19,000.00	Acuerdo Gubernativo 574-98/Res. SIT 3709-2014
Honduras	\$ 25,000.00	N/D
Chile	\$ 50,000.00	Decreto 281 de 2001 (Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones)
Panamá	\$ 62,500.00	Si se considera un UER = B/.25.00.

\*Para un ancho de banda de 2,500 MHz de espectro, que se aproxima a las necesidades de las nuevas tecnologías satelitales.

23.2 Los indicadores sobre la contraprestación económica por el espectro asignado señalan, desde casos de exoneración total del monto del canon hasta descuentos de hasta el 80% del precio original del espectro, y otros con valores alrededor de \$50,000.00 dólares anuales. Algunos casos incluyen, compromisos especiales de provisión de equipamiento para escuelas o comunidades rurales.

23.3 Bajo esta perspectiva, y considerando que la modificación del PNAF para ajustar el canon para enlaces satelitales fundamentalmente tiene como uno de los objetivos el cierre de la brecha digital, finalidad que está apalancada en la mencionada Resolución de la OEA (AG/RES. 2966 LI-O/21), se hace necesario que Panamá se equipare con la tendencia regional.

23.4 Para el cumplimiento de estos objetivos, y revisada la normativa referenciada, queda claro que en muchos países se ha requerido la adecuación de la normativa vigente, cuya estrategia no ha sido enfocada en la maximización del recaudo para el funcionamiento del gasto público, sino que ha tenido como punto focal la búsqueda del cierre de la brecha digital.

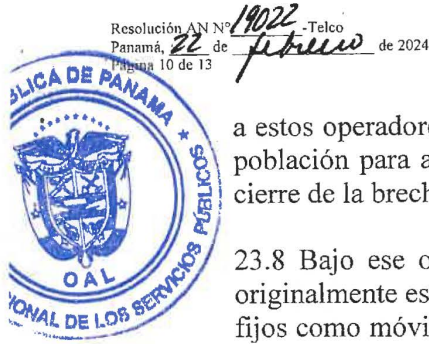
23.5 Aunado a todo lo anterior, distintos reportes de la industria de telecomunicaciones señalan el advenimiento de nuevos proveedores o actores en el ámbito de los servicios satelitales, así como alianzas, fusiones y adquisiciones principalmente de operadores de constelaciones “LEO” por parte de empresas tradicionales, lo que deja claro el importante repunte de la tecnología satelital y el nuevo entendimiento del rol de esta tecnología como complemento de las redes terrestres y no como competencia, así como su real importancia en el ecosistema de la banda ancha.

23.6 En ese sentido, esta Autoridad, compartió con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante la Nota No. DSAN-2446-2023 de 30 de noviembre de 2023, las consideraciones regulatorias realizadas, luego de haber recibido los comentarios a la Consulta Pública, y solicitó, a dicho Ministerio, sus comentarios al respecto. El MEF, mediante la Nota MEF-2024-8024 de 21 de febrero de 2024, manifestó a la ASEP su anuencia sobre los ajustes regulatorios que se proponen, esperando que con la gestión de estas acciones se brinden incentivos a los operadores, y, a la vez, se traduzca en la promoción de igualdad de oportunidades a la población para acceder a la conectividad, y, en consecuencia, se logre el cierre de la brecha digital.

23.7 Que esta Entidad concluye que, revisado el comportamiento de los precios de canon en la región para estos sistemas, se hace necesario robustecer la estrategia planteada de ajuste, por lo que se reconsidera el valor del canon a un valor más asequible, que incentive

*Handwritten signature/initials*





a estos operadores y a la vez se traduzca en promover la igualdad de oportunidades a la población para acceder a la conectividad o banda ancha, y en consecuencia se logre el cierre de la brecha digital.

23.8 Bajo ese orden de ideas, se ha reconsiderado una reducción del 75% del valor originalmente establecido para el UER de frecuencias de enlaces para servicios satelitales fijos como móviles. Esto se plasma en las adecuaciones a los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 del PNAF.

23.9 Sobre los señalamientos con respecto al valor del canon por uso del espectro radioeléctrico propuesto, debemos aclarar que esta propuesta se enfocó en enlaces satelitales y no terrestres, como resultado de la evaluación expuesta por esta Autoridad; sin embargo, la referencia que hacen entre el cálculo de canon de los enlaces terrestres y el valor de canon propuesto para enlaces satelitales, desde la óptica de esta Autoridad, lo considera que no es comparable, dada la naturaleza de los servicios, y la diferencia abismal entre los costos de despliegue de una y otra.

**TEMA 2:** Incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

23.10 Esta Autoridad concluye que, de manera general, los participantes están de acuerdo con esta Autoridad sobre lo propuesto (en fondo) en el tema de incorporar la disposición sobre el uso de estaciones base IMT en plataformas a gran altitud (HIBS), compartición de espectro que tiene el potencial de incrementar la competencia, viabilizar nuevos casos de negocio, incentivar inversiones e incrementar la disponibilidad de servicios del sector, concepto que se ampliará al de “Redes No-Terrestres o *Non Terrestrial Networks (en inglés)*”, para que queden claramente incluidos los sistemas satelitales de última generación, señalados dentro de la introducción y objetivos de la propuesta.

23.11 Con relación a los comentarios sobre el Tema 2 y la compartición de espectro, la propuesta considera requerimientos actuales muy específicos, razón por la que se limita a los concesionarios del servicio móvil celular (concesionarios No. 106 y No. 107), y está fundamentada en las particularidades del espectro asignado a estos concesionarios establecidas en sus Contratos de Concesión con el Estado. Cabe desatacar que la normativa vigente no contempla, para concesionarios Tipo B, la figura de espectro secundario.

23.12 De igual forma, esta Autoridad considera que, para el caso de la compartición de espectro, los parámetros o calidad de servicio acordado están fundamentados en los mismos parámetros establecidos en los correspondientes Contratos con el Estado.

23.13 Con relación a lo propuesto sobre la responsabilidad del concesionario (No. 106 y 107) ante sus clientes, esta Entidad considera que no es una figura distinta a lo practicado por la industria móvil con el “Roaming” tradicional. La relación principal del cliente es con su proveedor (operador móvil celular); por otro lado, existirá la relación contractual entre los concesionarios donde se deben establecer las condiciones, deberes y responsabilidades de cada una de las partes (Acuerdo de Nivel de Servicio o *Service Level Agreement*), contrato que será revisado por la Autoridad Reguladora y estará fundamentado en los Contratos de Concesión correspondientes.

23.14 Sobre los señalamientos referentes a detallar las modificaciones en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del PNAF, en el documento se aclara que como consecuencia de la modificación de los artículos 8, 9 y 9A, se deberá actualizar el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, específicamente en todas las observaciones que hacen referencia precisamente a estos artículos 8, 9 y 9A, para que en adelante se indique la referencia al nuevo artículo 8, en todas aquellas bandas donde se haga referencia a las disposiciones satelitales del nuevo artículo 8.

23.15 Con respecto a que la Autoridad Reguladora emita las directrices normativas propias para cumplimiento de metas de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles brindados con tecnología satelital, aunque el tema no es directamente parte de esta propuesta de modificación, debemos aclarar que el marco referencial serían las metas para los servicios de voz establecidas en los Contratos de Concesión. Lo correspondiente a la

*Handwritten signature and initials.*





Resolución AN N° 14022-Telco  
Panamá, 22 de febrero de 2024  
Página 11 de 13

prestación de servicio de datos será considerado en el momento que esta Autoridad regule la calidad de servicio de la banda ancha móvil o datos móviles.

23.16 Referente a lo señalado sobre la compartición de espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares debemos señalar que la propuesta, desde el título del artículo, sólo hace referencia a los concesionarios de los servicios No. 106 y 107 (no se indica ningún otro concesionario). Sin embargo, para mayor claridad se incluirá en el texto correspondiente: “...a través de acuerdos bilaterales entre ellos únicamente”.

23.17 La disposición propuesta es amplia al considerar que el acuerdo es para suplir áreas rurales, áreas desatendidas o áreas insuficientemente atendidas por parte de un operador. **El concepto se entiende que es inclusivo** para el caso de un operador que quiere ampliar la capacidad de su red en un área porque la tiene insuficientemente atendida, no tiene capacidad o tiene capacidad insuficiente; por lo que no apreciamos que esto sea una limitante para la celebración de acuerdos.

23.18 Finalmente, como parte de la Consulta, recibimos comentarios que se apartaron de los temas planteados por la ASEP para recibir opiniones de los interesados (Banda 53, Bandas de Frecuencias denominadas por el 3GPP como n255 y n256) que podrán ser evaluados y considerados para próximas modificaciones a realizar en el PNAF.

24. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA** la *Consulta Pública No. 013-23*, mediante la cual se sometió a consideración de la ciudadanía en general, la propuesta de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para adecuar disposiciones referentes al uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios de Telecomunicaciones Satelitales, incluyendo la contraprestación económica por su uso; así como para incorporar disposición sobre la compartición de Espectro por parte de los Operadores Móviles Celulares (Concesionarios No. 106 y 107).

**SEGUNDO: MODIFICAR** el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para adicionar al punto 8 denominado “LOS ENLACES DE SATÉLITES FIJOS”, los puntos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4, de forma tal que se lea tal como se indica a continuación:

#### “8.1 FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE DE ÓRBITA GEOESTACIONARIA (GSO)

Las frecuencias transmitidas desde Estaciones Terrenas del servicio fijo por satélite (SFS), que se comunican con satélites de órbita geoestacionaria (GSO) producen una ocupación del espectro radioeléctrico únicamente en función del ancho de banda de las frecuencias transmitidas. La potencia radiada y la altura sobre el nivel del mar de dichas estaciones no constituyen factores que aumentan o disminuyen la utilización del espectro radioeléctrico. De igual manera la posición, dentro del territorio nacional, de la estación terrena transmisora, no afecta la congestión del espectro radioeléctrico.

Debido a esta característica especial de los enlaces de satélite (en la dirección Tierra - espacio, también conocida como “Up-link”), se establece un canon para estas frecuencias que depende fundamentalmente del ancho de banda de la frecuencia transmitida.

Para todas las zonas (1, 2 y 3) el **canon anual** a pagar por el uso de frecuencia se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{CANON (en B/.)} = \{\text{UER [en balboas / MHz]} \} \times \{\text{Ancho de banda asignado (en MHz)}\}$$

(sólo se aplicará a las frecuencias transmitidas desde estaciones terrenas ubicadas en el territorio nacional (Tierra-espacio))

El UER para estos enlaces de satélite (para todas las zonas (1, 2 y 3) será: UER = 25.00 (balboas / MHz).

Por consiguiente, el canon correspondiente se obtendrá de la siguiente manera:

*[Handwritten signature]*





$$\text{CANON (en B/.)} = \{25.00 \text{ [en balboas / MHz]}\} \times \{\text{Ancho de banda asignado (en MHz)}\}$$

En el caso de servir o requerir la operación de múltiples estaciones terrenas se realizará la asignación de frecuencia bajo el concepto de “asignación en bloque” o “blanketing”, la cual considerará las características o parámetros de una estación “genérica” y el ancho de banda espectral requerido para brindar el servicio u operar la totalidad de las estaciones. El canon correspondiente de la asignación, bajo este esquema, será igual al indicado en el párrafo anterior.

## 8.2 FRECUENCIAS PARA SERVICIOS MÓVILES POR SATÉLITE

Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles satelitales (servicio móvil satelital o SMS) a través de satélites de órbita estacionaria (GSO) o no-geoestacionaria (NGSO), deberán obtener su respectiva concesión tipo B para la cual solicitarán las frecuencias necesarias para la operación de sus sistemas.

Las frecuencias en las que operen estos servicios, tanto en la dirección Tierra - espacio (“Uplink”) como en la dirección espacio – Tierra (“Downlink”), serán objeto de un UER = 0.50 [balboas / kHz].

El canon a pagar por cada frecuencia de Uplink y de Downlink se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{CANON (en B/.)} = \{\text{UER [en balboas / kHz]}\} \times \{\text{Ancho de banda asignado (en kHz)}\}$$

$$\text{CANON (en B/.)} = \{0.50 \text{ [en balboas / kHz]}\} \times \{\text{Ancho de banda asignado (en kHz)}\}$$

## 8.3 FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO FIJO POR SATÉLITES EN ÓRBITA NO-GEOESTACIONARIA (NGSO)

Los prestadores de servicios fijos por satélite (SFS), a través de satélites no geoestacionarios (NGSO) deberán obtener la respectiva concesión para el servicio de telecomunicación No. 217 denominado: “Servicio de Telecomunicación por Satélite de Baja Órbita”, para la cual solicitarán las frecuencias necesarias para la operación de sus sistemas.

Las frecuencias en las que operen estos servicios, tanto en la dirección Tierra - espacio (“Uplink”) como en la dirección espacio – Tierra (“Downlink”) serán objeto de un UER = 25.00 [balboas / MHz].

El canon a pagar por cada frecuencia de Uplink y de Downlink se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{CANON (en B/.)} = \{\text{UER [en balboas / MHz]}\} \times \{\text{Ancho de banda asignado (en MHz)}\}$$

$$\text{CANON (en B/.)} = \{25.00 \text{ [en balboas / MHz]}\} \times \{\text{Ancho de banda asignado (en MHz)}\}$$

## 8.4. USO DE REDES NO-TERRESTRES o “Non Terrestrial Networks (NTN)” COMO ESTACIONES BASE IMT

Las redes no terrestres o “Non-Terrestrial Networks (NTN)” son sistemas de comunicación inalámbrica, variantes de las redes de comunicaciones aéreas y espaciales, que operan sobre la superficie terrestre, y que involucran satélites en órbita terrestre baja (LEO), órbita terrestre media (MEO) y órbita geoestacionaria (GEO), así como sistemas de plataformas a gran altitud o High Altitude Platform (HAPS), sistemas de plataformas de baja altitud (LAPS) y redes aire-tierra (A2G).

Al incluirse dentro de las especificaciones de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) se ha facilitado la interconectividad entre sistemas terrestres y satelitales, es decir, una comunicación directa entre satélites, teléfonos inteligentes y otros tipos de equipos terminales de usuario en la misma plataforma móvil, creando un ecosistema de telecomunicación con cobertura global.

El ecosistema NTN tiene el papel fundamental de proporcionar conectividad o cobertura en áreas no atendidas o desatendidas por las redes móviles terrestres.

Esta Autoridad Reguladora permitirá a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106) el uso de redes no terrestres (NTN) que utilicen el mismo espectro radioeléctrico que ya tengan debidamente asignado, como complemento a sus redes móviles celulares con base en las disposiciones de sus correspondientes Contratos con el Estado, fundamentalmente en aspectos como: “Roaming Celular”, “Bandas de Frecuencias” y “Contratos con Otros Operadores”.

*[Handwritten signature]*





Resolución AN N° 14022-Telco  
Panamá 22 de febrero de 2024  
Página 13 de 13

El concesionario móvil celular deberá realizar un acuerdo con su proveedor u operador de red no terrestre (NTN) donde se establezcan los parámetros del servicio; este acuerdo debe enmarcarse en lo que establece su Contrato de Concesión con el Estado, y será registrado por esta Autoridad Reguladora luego de verificarse que no contravenga ninguna disposición del Contrato de Concesión. En todo momento el concesionario del servicio móvil será responsable por el servicio que reciba el usuario final (cliente) con la plataforma HIBS, en atención a las disposiciones de su Contrato de Concesión.”

**TERCERO: MODIFICAR** el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para incorporar como nuevo punto 9 denominado “COMPARTICIÓN DE ESPECTRO POR PARTE DE LOS OPERADORES MÓVILES CELULARES (CONCESIONARIOS NO. 106 y 107)”, de forma tal que se lea tal como se indica a continuación:

**“9. COMPARTICIÓN DE ESPECTRO POR PARTE DE LOS OPERADORES MÓVILES CELULARES (CONCESIONARIOS NO. 106 y 107)**

Se permitirá a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106) compartir, a través de acuerdos bilaterales, el espectro radioeléctrico debidamente asignado a una de las dos partes con la finalidad de mejorar la cobertura o las capacidades de sus redes en áreas rurales, desatendidas o insuficientemente atendidas.

Estos acuerdos se enmarcarán en las disposiciones de sus correspondientes Contratos con el Estado, fundamentalmente en aspectos como: “Roaming Celular”, “Bandas de Frecuencias” y “Contratos con Otros Operadores”.

Estos acuerdos deben ser presentados a esta Autoridad Reguladora para su debido registro, luego de verificarse que no contravenga ninguna disposición del Contrato de Concesión.

En todo momento el concesionario del servicio móvil será responsable por el servicio que reciba el usuario final (cliente) en atención a las disposiciones de su Contrato de Concesión.”

**CUARTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), tal como se encuentran contenidas en el Artículo Segundo y Tercero de la presente Resolución.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HILDEMAN R. RANGEL S.**  
Administrador General, Encargado

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 23 días del mes de febrero 20 24

  
FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

**Tocumen**  
PANAMÁ

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.014-JD-24**  
(De 31 de enero de 2024)

Mediante la cual se modifica el “Cuadro A.-Locales y espacios ubicados exclusivamente en Zona Libre o Franca” de la Resolución No.007-JD-07 de 22 de noviembre de 2007, “Por la cual se establecen tarifas, cánones y tasas por servicios no aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de facilidades, de las superficies o por los servicios que presta Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.” y sus modificaciones.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA**  
**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es una sociedad anónima, cuyas acciones son cien por ciento (100%) propiedad del Estado panameño, tal como lo establece el Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, “Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, que comprende las reformas de la Ley No.71 de 9 de noviembre de 2009, la Ley No.86 de 3 de diciembre de 2012, la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013” y la Ley No.24 de 28 de octubre de 2014.

Que de acuerdo con lo que establece el Artículo 1 del Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos, estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades anónimas y el Código de Comercio con las limitaciones y excepciones señaladas en la presente Ley.

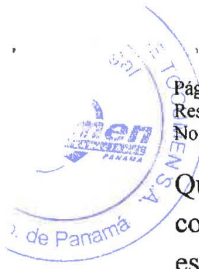
Que el artículo 30 del Texto Único de Ley No.23 de 29 de enero de 2003, establece que las sociedades administradoras, en este caso el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., deberá aplicar los procedimientos de contratación que establezca su Junta Directiva, los cuales se orientarán en los principios de equidad, transparencia y libre competencia.

Que el numeral 10 del artículo 17 del Texto Único de Ley No. 23 de 29 enero de 2003 y el correspondiente pacto social del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., dispone que es función y atribución de la Junta Directiva, establecer las tasas de los servicios aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de superficies en los respectivos aeropuertos y aeródromos.

Que mediante la Resolución No.007-JD-07 de 22 de noviembre de 2007, se establecen las tarifas, cánones y tasas por servicios no aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de las facilidades, de las superficies o por los servicios que presta el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., modificada por la Resolución No.029-JD-18 de 14 de noviembre de 2018; la Resolución No.015-JD-20 de 29 de enero de 2020; la Resolución No.156-JD-20 de 30 de noviembre de 2020; la Resolución No.060-JD-21 de 27 de mayo de 2021; Resolución No.072-JD-21 de 10 de junio de 2021; Resolución No.176-JD-21 de 22 de diciembre de 2021; la Resolución No.158-JD-22 de 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No.082-JD-23 de 7 de junio de 2023.







Página No.2 de 4  
Resolución de Junta Directiva  
No.014-JD-24 de 31 de enero de 2024.

Que en la Primer Reunión Extraordinaria del día 24 de enero de 2024, se presentó a consideración de la Junta Directiva, la autorización para modificar el “Cuadro A.-Locales y espacios ubicados exclusivamente en Zona Libre o Franca” de la Resolución No.007-JD-07 de 22 de noviembre de 2007 “Por la cual se establecen tarifas, cánones y tasas por servicios no aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de facilidades, de las superficies o por los servicios que presta Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.” y sus modificaciones.

Que la Vicepresidencia Comercial según consta en el Informe Ejecutivo sustentado ante la Junta Directiva, considera oportuno resolver la duplicidad entre los rubros de Local de Bazar y Artesanías y Tienda País, a través de una reestructuración del rubro de Bazar y Artesanías, de manera que el rubro de Tienda País sea el único con la capacidad de comercializar todo lo relacionado con artesanías panameñas, eliminando este apartado del rubro previamente denominado como Bazar y Artesanías.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el “Cuadro A.-Locales y espacios ubicados exclusivamente en Zona Libre o Franca” del artículo 1 de la Resolución No.007-JD-07 de 22 de noviembre de 2007 modificada por las Resoluciones No.029-JD-18 de 14 de noviembre de 2018, Resolución No.015-JD-20 de 29 de enero de 2020, Resolución No.156-JD-20 de 30 de noviembre de 2020, Resolución No.060-JD-21 de 27 de mayo de 2021, Resolución No.072-JD-21 de 10 de junio de 2021, Resolución No.176-JD-21 de 22 de diciembre de 2021, Resolución No.158-JD-22 de 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No.082-JD-23 de 7 de junio de 2023, el cual quedará así:

Cuadro A.-Locales y espacios ubicados exclusivamente en Zona Libre o Franca.	Canon mínimo mensual por metros cuadrados.	% mínimo de venta bruta.
Local Duty Free	Licores, cigarrillos, tabacos, perfumes, cosméticos, relojes, gafas, lapiceras y lapiceros finos y bisutería fina.	B/.100.00 8%
Local de Boutique	Artículos de una sola marca, incluyendo ropa, artículos de cuero, joyería, relojes, gafas, lapiceros y accesorios.	B/.100.00 8%
Local de Electricidad y Electrónica.	Artículos electrónicos, eléctricos, electrodomésticos, máquinas fotográficas, juegos electrónicos de entretenimiento y música.	B/.100.00 6%
Local de Joyería	Joyas finas, figuras y/o artículos en oro, plata, piedras preciosas y semipreciosas, perlas, cristales.	B/.100.00 6%
Local de Juguetería	Todo Tipo de Juguetes	B/.100.00 5%
Locales de Cuero y Ropa	Artículos de confección, ropa, zapatos, artículos de cuero, maletas, artículos deportivos y lencería.	B/.50.00 6%
Tiendas de Conveniencia	Pastillas, caramelos, dulces, galletas, granolas, snacks surtidos, chocolates individuales, gomas de mascar, productos de higiene y tocador, preservativos, accesorios de seguridad del viajero (excluyendo maletas), bebidas energéticas, hidratantes,	B/.150.00 15%





Página No.3 de 4  
Resolución de Junta Directiva  
No.014-JD-24 de 31 de enero de 2024.

	medicamentos y productos de farmacia sin receta, sedería, periódicos, revistas, agua y sodas.		
<b>Local de Bazar</b>	<b>Artículos de bazar como antigüedades, bisuterías, piedras, hilos, sombreros, bolsos, cerámicas, pashminas, entre otros.</b>	<b>B/.50.00</b>	<b>5%</b>
Local de Alimentos y Bebidas	Comida preparada, dulcería y snack, cafetería, bar, delicatessen y jugos naturales.	B/.50.00	5%
Local de Restaurante	Comida a la carta.	B/.25.00	5%
Local de Librería	Libros, revistas, periódicos, tarjetas, agendas, cuadernos y demás artículos relacionados a la venta de libros	B/.50.00	5%
Farmacia	Productos naturales, remedios, artículos de tocador e higiene personal, vitaminas y homeopatía, productos de farmacia y medicamentos sin receta.	B/.50.00	5%
Local de VIP	Servicio y atención personalizada, discreta y reservada a pasajeros de todas las aerolíneas.	B/.35.00	—
	Servicio y atención personalizada, discreta y reservada a pasajeros (operado por aerolíneas)	B/.25.00	—
Hot Dogs, Snacks y Sodas	Hot Dogs, Snacks y Sodas	B/.50.00	5%
Boutique de Carteras o Boutique de Maletas	Maletas o carteras de diferentes marcas, diseños y material de fabricación.	B/.50.00	6%
Coffee Shop	Café de marca servido, empanadas, snack frío y caliente, emparedados, dulces, bebidas frías y calientes	B/.30.00	5%
Tienda Pais	Textiles, artesanías, joyería de diseñadores panameños, souvenirs personalizados y exclusivos, libros ilustrados, artículos de conveniencia y necesidad del viajero y cualquier otro producto del folklore nacional.	B/.50.00	5%
Hotel	Servicio de hospedaje de corta estancia.	B/.50.00	10%
Confitería	Bombones, gomas de mascar, caramelos, gomitas, nueces enconfitadas y similares.	B/.100.00	10%
Tienda de Variedades	Artículos genéricos para el hogar, artículos de salud y belleza, artículos de uso diario, accesorios.	B/.100.00	10%
Patio de Recreo de Niños	Parque de juegos diseñado para niños con equipos recreativos.	B/.50.00	10%
Negocio de Silla de masajes	Servicios inherentes al negocio de silla de masajes.	B/.100.00	10%
Servicios Turísticos	Venta de paquetes turísticos a nivel nacional e internacional.	B/.100.00	10%
Clínica de atención y servicios médicos al pasajero	Servicio de atención médica general.	B/.100.00	8%
Tienda de Mascotas	Venta de todo tipo de productos y accesorios para mascotas	B/.100.00	10%
Tienda de Alimentos Gourmet	Venta de productos gastronómicos selectos, como quesos,	B/.100.00	10%





Página No.4 de 4  
 Resolución de Junta Directiva  
 No.014-JD-24 de 31 de enero de 2024.

	embutidos, salsas, carnes y mariscos y otros caracterizados por su alta calidad, y autenticidad tanto locales como internacionales. Excluye la venta de bebidas alcohólicas excepto cervezas y vinos		
Tienda de Productos del Hogar y Cocina	Venta de electrodomésticos para el hogar, utensilios de cocina, repostería, y limpieza, vajilla, accesorios de decoración del hogar y organizadores	B/. 100.00	10%
Tienda de Equipos y Artículos Deportivos	Venta de todo tipo de productos, equipos y accesorios para practicar diferentes deportes, productos de camping, mochilas, ropa y calzado deportivo, y productos de tecnología deportiva	B/. 100.00	10%
Tienda de Aromas para el Hogar y Cuidado Corporal	Venta de productos para el cuerpo como jabones, cremas, spray de cuerpos, velas de olores y atomizadores ambientales.	B/. 100.00	10%
Salón de Belleza y Barbería	Cortes, Secado (Blower), Manicure y Pedicure	B/. 100.00	10%

**SEGUNDO:** De los servicios no aeronáuticos comerciales antes descritos se excluyen todos los artículos, rubros o servicios comerciales que mantengan exclusividad contractual.

**TERCERO:** Todos los demás artículos de la Resolución No.007-JD-07 de 22 de noviembre de 2007, modificada por las Resoluciones No.029-JD-18 de 14 de noviembre de 2018, Resolución No.015-JD-20 de 29 de enero de 2020, Resolución No.156-JD-20 de 30 de noviembre de 2020, Resolución No.060-JD-21 de 27 de mayo de 2021, Resolución No.072-JD-21 de 10 de junio de 2021, Resolución No.176-JD-21 de 22 de diciembre de 2021, Resolución No.158-JD-22 de 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No.082-JD-23 de 7 de junio de 2023, quedan vigentes.

**CUARTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de Ley No.23 de 29 de enero de 2003; Resolución No.007-JD-07 de 22 de noviembre de 2007, y sus modificaciones.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ESKILDSEN ALFARO**  
**PRESIDENTE AD-HOC DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ELIDA VARGAS L.**  
**SECRETARIA AD-HOC DE LA JUNTA DIRECTIVA**

IEA/EVL/FC/mtp

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

PANAMA 20 de Feb de 2024



524



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ  
(10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**VISTOS:**

El licenciado Martín Jesús Molina Rivera, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la frase u oración “...contados a partir del 22 de diciembre de 2021”, contenida en el artículo 1, del primer párrafo de la cláusula Segunda, de la Ley número 406 de 20 de octubre de 2023, “que aprueba el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A.”.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la Ley, objeto de censura.

Mediante Providencia de 31 de octubre de 2023 se admitió la presente Demanda de Inconstitucionalidad que, a su vez, había sido presentada el día 30 de octubre de 2023.



## DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La demanda que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la frase u oración "...contados a partir del 22 de diciembre de 2021", contenida en el artículo 1, del primer párrafo de la cláusula Segunda, de la Ley número 406 de 20 de octubre de 2023, que aprueba el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A."

## DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción constitucional arguye que la frase u oración "...contados a partir del 22 de diciembre de 2021", contenida en el artículo 1, del primer párrafo de la cláusula Segunda, de la Ley número 406 de 20 de octubre de 2023, "que aprueba el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A." trasgrede de manera directa por comisión el artículo 46 de la Constitución Política de Panamá; por tanto, solicita que la misma sea declarada inconstitucional.

## OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista No. 1982 de 9 de noviembre de 2023, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestro estudio, concluyendo que la frase "...contados a partir del 22 de diciembre de 2021...", contenida en el artículo 1 del primer párrafo de la cláusula segunda de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, **es inconstitucional** y así opina debe ser declarado por esta Máxima Corporación de Justicia.





### FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

En este periodo de tiempo, hicieron uso de la potestad de presentar alegatos los juristas que, a continuación, pasamos a mencionar:

No.	Quien alega	Solicitud
1	Martin Jesús Molina Rivera	Es Inconstitucional
2	Karla María León Navarro, actuando en su propio nombre y representación y en nombre y representación de la Unión de Trabajadores de Minera Panamá, S.A. (UTRAMIPA).	No es Inconstitucional
3	Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación del Ministerio de Comercio e Industrias.	No es Inconstitucional
4	Diana Centella Castillo, actuando en nombre y representación de Albis González, Alexander Gabarrete, Alexis Quintero, Anthony Espinoza, Boris Batista, Carl Wilson Hilberth Lizondro, Carlos Serrano, Carolina Robles, Clarizel Cruz, Daniel González, David Botacio, Edis Chavéz, Edwin Salazar, Elisa Almendas, Emanuel Miranda, Esteban Melgar, Felipe Contreras, Fernando García, Francis Pitti, Francisco Bethancourt, Gabriel Campbell, Gabriela Cano, Jairo Branda Saldaña, Jennifer Girón, Joaquín Muñoz, Jorge Gonzalez, José Guerra, José Miguel Miranda Iturralde, José Valenzuela, Josua Jaworski, Juan Caballero, Juvencio Caballero, Kevin Samudio, Lizdania Matus, Mackyr Carrera, Nathaniel Ríos, Orlando Morales, Pablo Antonio Morales Villarreal, Rafael Montilla, Randy Eliécer González, Reggie Tello, Siomi Batista Lizondro, Tatiana Doffis, Wilfredo Carrión y Yizza Araúz.	No es Inconstitucional
5	Clara Peralta Hernández, actuando en nombre y representación de Alex Abrego, Antonio Cerdeira, Ariel Estrada, Atzenit Armuelles, Benjamín Lozano, Carlos Pinzón, Damián Díaz, Diógenes Carrera, Donato Lasso, Edwin Otero, Eliécer Mendoza, Emanuel Moran, Emigelio Lorenzo, Filomeno Molinar, Héctor Landau, Henry Bósquez, Ismael Magallón, Javier Villareta, Lía Martínez, Michelle Mapp, Miguel Botello, Miguel Zavala, Porfirio Sánchez, Preben Sánchez, Ricardo Quintero, Roderick Nieto, Rodrigo Sánchez, Shaskya Agüero, Tatyana González.	No es Inconstitucional.
6	Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Minera Panamá, S.A.	No es Inconstitucional.



520

7	Zorel Jaime Morales, actuando en nombre y representación de la Cámara Minera de Panamá.	No es Inconstitucional.
---	---	-------------------------



### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos del activador Constitucional, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y verificados los respectivos alegatos, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Ahora bien, el reproche de inconstitucionalidad a la frase "...contados a partir del 22 de diciembre de 2021...", contenida en el artículo 1 del primer párrafo de la cláusula segunda de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, se ha replicado total o parcialmente en otras demandas interpuestas ante esta alta magistratura en sede Constitucional y, por lo cual, recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento dentro de la Entrada No. 115347-23, mediante la Sentencia de 27 de noviembre de 2023, declarando la inconstitucionalidad de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, en los siguientes términos, a saber:

**"Esto quiere decir que, para el Pleno, el efecto de esta decisión de inconstitucionalidad debe ser interpretada en el sentido que no existe concesión.**

Realizada la ponderación de los valores constitucionales en colisión, este Tribunal Constitucional quiere reafirmar la regla de juicio que se convierte en mandato de optimización y que surge como resultado del análisis de la controversia constitucional, la cual es, que la protección del derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente de las futuras generaciones, tiene prevalencia sobre cualquier otro derecho de naturaleza económica, incluyendo el derecho a la inversión.

A este punto, y luego de hecha la revisión íntegra de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023 tal cual fue promulgada por el Órgano Ejecutivo en la Gaceta Oficial No29864-A de 20 de octubre de 2023, lo correspondiente en este momento es declarar que ésta es inconstitucional, por infringir los artículos 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 121, 124, 159 numeral 10 y 15, artículo 163 numeral 1, artículo 200 numeral 3, artículo 257 numeral 5, artículos 258, y 259, 266, 285, 286 y 298 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

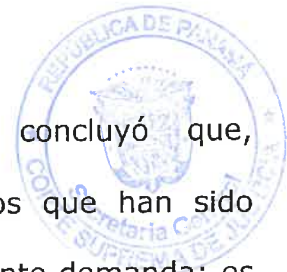
En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, "Que aprueba el Contrato de Concesión Minera entre EL ESTADO y la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A.". (El resaltado es del texto).



Como se puede apreciar, el Pleno ya concluyó que, efectivamente, la Ley demandada viola los artículos que han sido objeto de la salvaguarda que se pretende en la presente demanda; es decir, el artículo 46 de la Constitución Política, con lo cual materialmente ya hizo un pronunciamiento.

Dentro de este contexto, para el Pleno no resulta posible desarrollar un examen constitucional de fondo, sobre la misma materia que ya ha sido decidida previamente; pues, como hemos expuesto, esta Corporación de Justicia ya emitió una decisión sobre la constitucionalidad de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, razón por la cual, debe abstenerse de pronunciarse dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, toda vez que se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, de conformidad con el artículo 206 de la Carta Fundamental, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que se emitan "*...son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.*"; tal y como es el caso de la Sentencia de 27 de noviembre de 2023, que consecuentemente, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 29922 de 2 de diciembre de 2023.

En otras palabras, no es posible desarrollar un nuevo juicio sobre el asunto ya tratado o que ha sido objeto de pronunciamiento, anteriormente, pues de esta forma se procura evitar incongruencia o contradicciones en las sentencias que podrían afectar la seguridad del ordenamiento jurídico.



530





Respecto al fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha manifestado, en los siguientes términos:

"Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 24 de 21 de Agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.

El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. Esta regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados.".(Cfr. Sentencia Constitucional de 1 de septiembre de 2009).

En función de las consideraciones expuestas, corresponde al Pleno señalar que los cargos de inconstitucionalidad que ha planteado en su pretensión el accionante en la presente demanda, fueron estudiados por esta máxima Corporación de Justicia que, al emitir el pronunciamiento contenido en la Sentencia Constitucional de 27 de noviembre de 2023, decidió declarar que la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, es inconstitucional, entre otros, por ser violatoria del artículo 46 de la Constitución Política; lo que consecuentemente, produce el fenómeno de cosa juzgada formal y material.

En mérito de lo antes expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por





autoridad de la Ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Martín Jesús Molina Rivera, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la frase u oración "...contados a partir del 22 de diciembre de 2021", contenida en el artículo 1, del primer párrafo de la cláusula Segunda, de la Ley número 406 de 20 de octubre de 2023, "que aprueba el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A.".

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 20 de Febrero de 2024

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mgstr. Manuel José Calvo C.  
Sub-Secretario General  
Corte Suprema de Justicia  
Exp. 1175262023

**MANUEL JOSÉ CALVO C.  
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO**

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 31 días del mes de enero  
de 20 24 a las 8:20 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado





CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ  
Panamá, R. P.



## ACUERDO N°54

De 6 de febrero de 2024

Por el cual se concede una prórroga al plazo que tienen los contribuyentes que deseen recibir un descuento del diez por ciento (10%) sobre el pago de la anualidad.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ  
En uso de sus facultades legales y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011, por el cual se organiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá, se estableció la obligación de inscribir en el catastro municipal cualquier negocio, empresa o actividad que se establezca en el Distrito de Panamá para su clasificación e inscripción en el Registro de Contribuyentes;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del citado Acuerdo, los contribuyentes deben presentar una declaración jurada anual de ingresos dentro de los primeros noventa (90) días calendario contados a partir de la terminación del periodo fiscal correspondiente, y el Artículo 7 del mismo Acuerdo concede un descuento del 10% por el pago de la anualidad a los contribuyentes que entreguen la declaración anual de ingresos brutos y realicen el pago correspondiente durante el mes de enero de cada año;

Que es deber del Municipio de Panamá, a través de la Tesorería Municipal, ejercer sus funciones en forma efectiva y eficaz, preservando el interés superior de la comunidad a la que sirve, fortaleciendo la autonomía municipal y aumentando la recaudación.

Que la Tesorería Municipal debe adoptar medidas que permitan que se pueda garantizar a todos los contribuyentes del Distrito de Panamá, un plazo apropiado para recibir el descuento del diez por ciento (10%) por el pago de la anualidad establecido en el Artículo 7 del Acuerdo N°40 de 2011, y un gran número de contribuyentes han manifestado que aún no han podido presentar su declaración y realizar el pago de la anualidad, en virtud de una verificación pendiente de sus créditos fiscales municipales;

Que el numeral 8 del Artículo 17 de la Ley N°106 de 1973, señala que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para establecer impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de administración, servicios e inversiones municipales, y el numeral 27 del mismo Artículo les asigna la competencia exclusiva para ejercer las funciones de control y fiscalización de la gestión municipal;

Que el numeral 18 del Artículo 57 de la Ley N°106 de 1973, establece que los Tesoreros Municipales tienen la atribución para presentar proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;

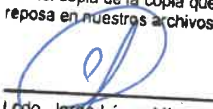
Que el Artículo 14 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973, establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** una prórroga al plazo establecido en el párrafo 3 del Artículo 7 del Acuerdo N°40 de 2011, **hasta el 29 de febrero de 2024**, para que los contribuyentes que deseen recibir el descuento del diez por ciento (10%) presenten su declaración jurada anual y realicen el pago de la anualidad.



Es Fiel copia de la copia que reposa en nuestros archivos

  
Ldo. Jorge López Miranda  
Secretario General  
20 / 02 / 2024



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ  
Panamá, R. P.


Pág. Nº2  
Acuerdo Nº54  
De 6/2/2024

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este Acuerdo a la Tesorería Municipal para que realice las adecuaciones correspondientes y no se vean afectadas las finanzas municipales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

EL PRESIDENTE,

  
H.C. RICARDO PRECILLA C.

EL VICEPRESIDENTE,

  
H.C. HUGO HENRÍQUEZ V.

EL SECRETARIO GENERAL,

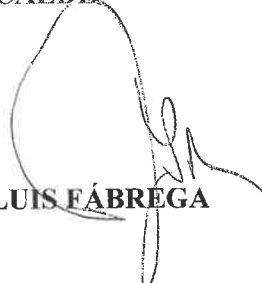
  
MANUEL JIMÉNEZ-MEDINA

Maritza Mojica. -

Acuerdo No.54  
Del 06 de febrero de 2024

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ  
Panamá, 08 de febrero de 2024

Sancionado:  
EL ALCALDE

  
JOSÉ LUIS FÁBRAGA

Ejecútese y Cúmplase:  
SECRETARIO GENERAL

  
JORGE LÓPEZ MIRANDA

